

Doctor
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.



RADICADO: 8500-40-03-002-202100238-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: LEIDY JOHANA PERILLA PERILLA, C.C. N° 33.646.861
EJECUTADO: NANCY LORENA FONNEGRA RUIZ, C.C. N° 46.383.222

ASUNTO: **Recurso de Reposición contra auto de 11/11/2021**

NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS., Identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de la correspondiente firma, Abogada en ejercicio, vecina de esta ciudad, obrando como apoderada judicial del extremo Activo de la Litis, de conformidad con el auto de 11/11/2021 notificado por estado electrónico en el Micro-sitio correspondiente n 72 de 12/11/2021.

Que, de conformidad con el auto en mención el despacho *RESUELVE:*

1)- *NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO (..)*. por carecer de fecha de exigibilidad a juicio del operador jurídico y que por ello “no constituye un título ejecutivo”

Empero, la actora difiere de tal interpretación en consecuencia promueve en pertinente y oportuno recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación

I. SUSTENTACION DEL RECURSO

Respetuosamente me permito citar el marco normativo que erige al caso en comento y cito:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, **pero sí la que conste***

en el interrogatorio previsto en el artículo 184¹.

2

Ahora bien, el acta ^(20/05/2021) DERIVADO del agotamiento del trámite que trata el art 184 del C.G.P.– fuente de la obligación objeto de la acción en pertinente se asemeja a una letra de cambio por el contenido crediticio que en esta se incorpora.

En dicho sentido se hace necesario traer a colación el C.cio.

“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”².

Entre tanto el art 620 del C.Cio , reza y cito :

“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.(negrilla fuera del texto original.)

Siguiendo la misma línea gramatical de interpretación

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de

¹ Art 422 C.G.P.

² 619 C.Cio.

mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.



Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega³.”.(negrilla fuera del texto original.)

Como quiera que el título ejecutivo acta ^(20/05/2021) DERIVADO del agotamiento del trámite que trata el art 184 del C.G.P. ns debemos remitir a la norma aplicable al caso sub examine por su carácter negocial fundada en las normas propias del Código de Comercio (C. Cio) por cuando el objeto regula el C.G.P⁴. erige la pauta procesal para ovillar el marco normado por el fundante C.Cio., dicho de otro modo, no podemos apartarnos del contenido normativo que rige el negocio de mutuo con interés forjado entre la parte activa y pasiva conforme a los hechos procesales que antecede y que dio paso a la acción hoy incoada hecho que se funda en las normas propias comerciales.

En tal sentido, se tiene que, el despacho acogió el presupuesto legal –de connotación de título ejecutivo (art 422 C.G.P.) y cita que la prueba extraprocesal allegada contiene una obligación como (clara y expresa) en su efecto no acogió el fenómeno de la exigibilidad, sin embargo y tal como se trajo a colación los cimientos normados por el C. Cio., prevé y decanta la presunción de dichas fechas como delibera el inciso final del art 621 del C. Cio. que para el caso de que nos convoca es la misma fecha de creación del título – esto es la creación del acta del ^(20/05/2021) DERIVADO del agotamiento del trámite que trata el art 184 del C.G.P

En gracia de discusión su exigibilidad se derive del siguiente argumento jurídico:

*La fecha de vencimiento es un requisito esencial de la letra de cambio, pero su ausencia no invalida la letra de como título valor, sino que se hace exigible a la vista.
Esto quiere decir que, si la letra de cambio no tiene fecha de vencimiento, puede ser presentada para el pago en cualquier fecha, incluso al día siguiente de haberse firmado.
Ante la ausencia de una fecha de vencimiento en la letra de cambio, se entiende que esta vence “a la vista”, es decir, a la presentación de la letra para ser pagada.*

Así lo ha reconocido la sala civil de la corte suprema de justicia en reiterada sentencia, como por ejemplo en la sentencia con radicación 76111 del 30 de septiembre de 2013 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco:

«Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado.»

³ Art 621 del C.Cio.

⁴ Art 1 del C.G.P – regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales (..).

El anterior criterio jurisprudencial fue reiterado en sentencia de tutela STC4784 - 2017 (abril 5) con ponencia de magistrado Ariel Salazar, donde la corte comparte el siguiente criterio del tribunal:

«En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, “en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”, y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aun, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.»

Así las cosas, si se omite la fecha de vencimiento en una letra de cambio, esta vencerá el día en que el tenedor de la letra la presente ante el deudor para ser pagada, lo cual puede suceder el día siguiente a la fecha en que ha sido firmada.

Es claro que la ausencia de la fecha de vencimiento en una letra no la vicia ni la invalida, ni le resta mérito ejecutivo, sólo tiene el efecto de convertirla en un título a la vista, lo que deja al girado expuesto a que lo ejecuten en cualquier fecha. (negrilla fuera de texto original)

En tal sentido la ejecución por sumas de dinero⁵ sobrecoge a la actora sin mayor formalismo privilegiando el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

II. PETICIÓN

1).- Revocar el auto de once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en lo concerniente al numeral primero, segundo y tercero, y en su lugar acceder a la petición de parte respetuosa, en aplicación al principio de la sustancia sobre las formas, el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, la economía procesal, agilidad y flexibilidad a la administración de justicia – Dto. 806 de 2020.

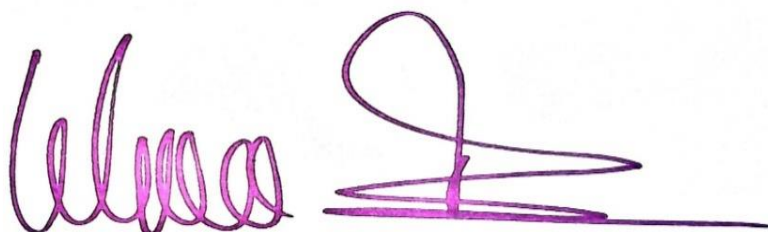
2).- De negarse el recurso de reposición, invoco el recurso de apelación subsidiariamente en especial y de conformidad con el numeral 4 art 320 del C.G.P.

Sustento el recurso en los terminos de los artículos 318 y 320 del C.G.P.

⁵ Art 424 del C.G.P.

Para los fines procesales,

Cordialmente,



NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS
C.C N° 33.646.127 de Aguazul Casanare
T.P 294.522 del C.S de la Judicatura.



DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

CONCLUSION GENERAL.

Se debe revocar el auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de enero del 2020, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que por parte del demandante, a la señora **ANA MARIA ZAMUDIO VALENCIA**, no se le allego al momento de la notificación el título base de ejecución, título que no fue aportado por la parte demandante razón por la cual no se puede entrar a discutir los elementos del mismo.

PROBLEMA JURIDICO.

Al no aportarse el título base de la ejecución como anexo de la demanda.

- 1.- ¿Desconociendo dicho título no es posible entrar a debatir si es claro?
- 2.- ¿Desconociendo dicho título no es posible entrar a debatir si el título base de la ejecución es expreso?
- 3.- ¿Desconociendo dicho título no es posible entrar a debatir si el título base de la ejecución es exigible?

NORMAS JURIDICAS.

Código General del Proceso Artículo 422. Título ejecutivo y Artículo 430. Mandamiento ejecutivo numeral 2.

NORMAS APLICADAS AL CASO.

Código General del Proceso Artículo 422. Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor.

El título no es expreso: toda vez que la parte demandante, no demuestra la fecha de suscripción del título valor de la referencia ni en las condiciones que fue diligenciado el título más su respectiva carta de instrucciones, es más se desconoce dicho título, no fue aportado en los traslados de la demanda.

El título no es claro: toda vez que la parte accionante no demuestra el extremo de creación de la misma razón por la cual no se tiene certeza de la fecha en la cual se creó el mismo, se itera, se desconoce dicho título, este no fue aportado en los traslados a las partes, dicha situación corroborable con la demanda digital que debe estar en el despacho

El título no es exigible: El caso, se trata de un título ejecutivo, en que según la parte demandante se adeuda unas cuotas desde el año 2017 producto de un título valor pagare, se itera, se desconoce dicho título, este no fue aportado en los traslados a las partes demandadas, dicha situación corroborable con la demanda digital que debe reposar en el despacho adicional a ello no se aporta la carta de instrucción del título base de ejecución.



Código General del Proceso Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. El presente recurso de reposición es admisible toda vez porque se está atacando las formalidades del título razón por la cual está llamado a prosperar por presentarse en los términos establecidos.

CONCLUSION ESPECIFICA.

Se debe **REVOCAR EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 21 DE ENERO DEL 2020 y en consecuencia ordenar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, sírvase oficiar toda vez que la parte demanda la señora **ANA MARIA ZAMUDIO VALENCIA**, como se ha mencionado el título no es claro, expreso, ni exigible, toda vez que la parte demandante, no demuestra la fecha de suscripción del título valor de la referencia, ni las condiciones que fue diligenciado el título, y se desconoce su respectiva carta de instrucciones.

El título no es claro, toda vez que la parte accionante no demuestra el extremo de creación de la misma razón por la cual no se tiene certeza de la fecha en la cual se creó el mismo, es más se desconoce dicho título, y no fue aportado en los traslados de la demanda a las demás partes.

El título no es exigible: El caso, se trata de un título ejecutivo pagare. Dicha base de ejecución no puede determinarse sin la carta de instrucciones que no se encuentra aportada para determinar la voluntad de las partes y en qué condiciones se diligencio por parte del demandante que se compone del instrumento contentivo de la obligación, siendo importante anotar que, en tal sentido pudiera hacerse exigible; pero existen elementos en el caso en concreto que nos permitan ver que el título ejecutivo hoy ejecutable no es exigible, toda vez porque la parte demandante no aportó la carta de instrucciones para determinar en qué condiciones se diligencio el título.

El elemento de la exigibilidad tiene su connotación en nuestro sistema jurídico es la determinación sin la parte obligada cumple o no con su obligación y será exigible cuando el deudor no ha cumplido con su carga, que para el caso de marras mi poderdante la señora **ANA MARIA ZAMUDIO VALENCIA**.

Como se puede observar su señoría mi poderdante la señora **ANA MARIA ZAMUDIO VALENCIA** ha cumplido con las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución razón por la cual dicho documento no cuenta con fuerza de exigibilidad es decir no tiene nacedero jurídico la pretensión que intenta demostrar la parte demandante primero porque se demostró con el material probatorio anexo que se cumplió con el incremento estipulado en cada año razón por la cual no le asiste razón para iniciar un proceso ejecutivo



cuando no existe la obligación ni la exigibilidad del título toda vez que se ha cancelado la respectivas cuotas en los tiempos determinados.

Razón por la cual solicito a su señoría reponer el auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de enero del 2020, y en su lugar negarlo y dar por terminado el proceso de la referencia toda vez que no existe obligación pendiente entre la parte demandante y mi poderdante como consecuencia de aquello solicito se condene en costas y agencia en derecho y se levante las medidas cautelares.

Del señor Juez.

Cordialmente.

FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ

C.C. No.9.658.939 de Yopal

T.P. No 112.460 del C.S.J.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
RECIBIDO

13 AGO 2021

Folios

2

Hora

Firma de Quien Recibe:

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

E.

S.

D.

ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS

ABOGADO

CEL: 3103369884

Email: afcc87@hotmail.com

Ref. - recurso **DE REPOSICIÓN** contra mandamiento de pago.

Radicado: 850014003002-2019-00523

DEMANDANTE: **EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.S**

DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO CARDOZO LONDOÑO Y O.**

ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.536.742 de Yopal – Casanare y T.P. No 253.619 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial **CARLOS ALBERTO CARDOZO LONDOÑO**, de manera respetuosa y previo el reconocimiento de mi personería jurídica para actuar me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto que libro mandamiento ejecutivo, lo anterior cómo quiera mi representado recibió la boleta de notificación personal el día martes 10 de agosto de 2021 vía correo certificado en su domicilio y de conformidad al artículo 430 del C. G. del P., me permito solicitarle se resuelva un control de legalidad de acuerdo a los siguientes:

SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

La anterior solicitud se fundamenta a lo contemplado en el Código General del Proceso Artículo 132. Control de legalidad, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Previo a dar continuidad al recurso de reposición contra el mandamiento de pago, solicito respetuosamente a su señoría hacer el respectivo control de legalidad sobre la notificación del proceso de marras, toda vez que cuando se notificó la demanda ejecutiva de la referencia se les envió a los demandados **y en caso en particular a mi poderdante la documentación incompleta como la falta de anexos del título, NO SE ACOMPAÑÓ EL TITULO VALOR PAGARE Y LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE**, como se menciona en el acápite de pruebas.

Por lo anterior y previo a dar continuidad con el trámite establecido para los procesos ejecutivos como lo ordena el Código General del Proceso, solicito a su señoría hacer el control de legalidad y ordenar a la parte demandante hacerla con lo establecido en el código general del proceso así mismo con lo establecido en el decreto 806 del 2020. Para dar contestación en debida forma.



DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

CONCLUSION GENERAL.

Se debe revocar el auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de enero del 2020, toda vez que por parte del señor **CARLOS ALBERTO CARDOZO LONDOÑO**, toda vez que el título base de ejecución no fue aportado por la parte demandante razón por la cual no se puede entrar a discutir los elementos del mismo.

PROBLEMA JURIDICO.

Al no aportarse el título base de la ejecución como anexo de la demanda.

- 1.- ¿Desconociendo dicho título no es posible entrar a debatir si es claro?
- 2.- ¿Desconociendo dicho título no es posible entrar a debatir si el título base de la ejecución es expreso?
- 3.- ¿Desconociendo dicho título no es posible entrar a debatir si el título base de la ejecución es exigible?

NORMAS JURIDICAS.

Código General del Proceso Artículo 422. Título ejecutivo y Artículo 430. Mandamiento ejecutivo numeral 2.

NORMAS APLICADAS AL CASO.

Código General del Proceso Artículo 422. Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor.

El título no es expreso: toda vez que la parte demandante, no demuestra la fecha de suscripción del título valor de la referencia ni en las condiciones que fue diligenciado el título más su respectiva carta de instrucciones, es más se desconoce dicho título, no fue aportado en los traslados de la demanda.

El título no es claro: toda vez que la parte accionante no demuestra el extremo de creación de la misma razón por la cual no se tiene certeza de la fecha en la cual se creó el mismo, se itera, se desconoce dicho título, este no fue aportado en los traslados a las partes, dicha situación corroborable con la demanda digital que debe estar en el despacho

El título no es exigible: El caso, se trata de un título ejecutivo, en que según la parte demandante se adeuda unas cuotas desde el año 2017 producto de un título valor pagare, se itera, se desconoce dicho título, este no fue aportado en los traslados a las partes demandadas, dicha situación corroborable con la demanda digital que debe reposar en el despacho adicional a ello no se aporta la carta de instrucción del título base de ejecución.



ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS

ABOGADO

CEL: 3103369884

Email: afcc87@hotmail.com

Código General del Proceso Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. El presente recurso de reposición es admisible toda vez porque se está atacando las formalidades del título razón por la cual está llamado a prosperar por presentarse en los términos establecidos.

CONCLUSION ESPECIFICA.

Se debe revocar el auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de enero del 2020, toda vez que la parte demanda el señor **CARLOS ALBERTO CARDOZO LONDOÑO**, como se ha mencionado el título no es claro, expreso, ni exigible, toda vez que la parte demandante, no demuestra la fecha de suscripción del título valor de la referencia, ni las condiciones que fue diligenciado el título, y se desconoce su respectiva carta de instrucciones.

El título no es claro, toda vez que la parte accionante no demuestra el extremo de creación de la misma razón por la cual no se tiene certeza de la fecha en la cual se creó el mismo, es más se desconoce dicho título, y no fue aportado en los traslados de la demanda a las demás partes.

El título no es exigible: El caso, se trata de un título ejecutivo pagare. Dicha base de ejecución no puede determinarse sin la carta de instrucciones que no se encuentra aportada para determinar la voluntad de las partes y en qué condiciones se diligencio por parte del demandante que se compone del instrumento contentivo de la obligación, siendo importante anotar que, en tal sentido pudiera hacerse exigible; pero existen elementos en el caso en concreto que nos permitan ver que el título ejecutivo hoy ejecutable no es exigible, toda vez porque la parte demandante no aportó la carta de instrucciones para determinar en qué condiciones se diligencio el título.

El elemento de la exigibilidad tiene su connotación en nuestro sistema jurídico es la determinación sin la parte obligada cumple o no con su obligación y será exigible cuando el deudor no ha cumplido con su carga, que para el caso de marras mi poderdante el señor **CARLOS ALBERTO CARDOZO LONDOÑO**.

Como se puede observar su señoría mi poderdante el señor **CARLOS ALBERTO CARDOZO LONDOÑO** ha cumplido con las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución razón por la cual dicho documento no cuenta con fuerza de exigibilidad es decir no tiene nacedero jurídico la pretensión que intenta demostrar la parte demandante primero porque se demostró con el material probatorio anexo que se cumplió con el incremento estipulado en cada año razón por la cual no le asiste razón para iniciar un proceso ejecutivo cuando no existe la obligación ni la exigibilidad



ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS

ABOGADO

CEL: 3103369884

Email: afcc87@hotmail.com

del título toda vez que se ha cancelado la respectivas cuotas en los tiempos determinados.

Razón por la cual solicito a su señoría reponer el auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de enero del 2020, y en su lugar negarlo y dar por terminado el proceso de la referencia toda vez que no existe obligación pendiente entre la parte demandate y mi poderdante como consecuencia de aquello solicito se condene en costas y agencia en derecho y se levante las medidas cautelares.

Atentamente

ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS

C.C. 1.118.536.742 de Yopal

T.P. 253.619 del C.S.J

Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

REFERENCIA: **Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía**
Radicado: **2018 - 00848**
Demandante: **DISTRIBUIDORA LA NIEVE LTDA**
Demandados: **YOLLY CAROLINA SANTOS REUTER**
EDWIN PEREZ TOVAR.

FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Yopal (Casanare), identificado con la cédula de ciudadanía número 79.649.615 De Bogotá D.C., portador de tarjeta profesional No. 104911 del C.S. J.; en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente expreso, interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021, publicado en estado el día 17 de febrero de 2021, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito del proceso de la referencia, para que se revoque dicho auto y se continúe con el trámite del proceso.

Recurso que sustento, mediante las siguientes:

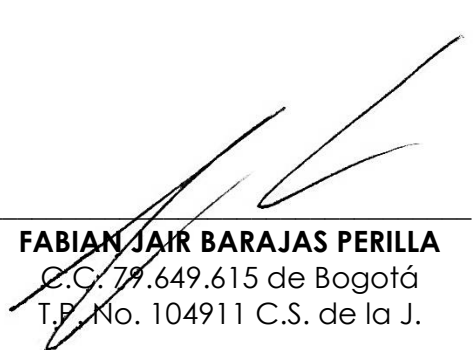
1. Mediante auto del 29 de octubre de 2020 se negó el emplazamiento a los demandados por existir dentro del cuerpo de la demandan dirección electrónica de los demandados y se ordenó realizar dicha notificación por medios electrónicos, so pena de desistimiento.
2. Se realizó según lo ordenado, el envió notificación electrónica, y se esta a la espera del cumplimiento del término ordenado en el decreto 806 de 2020, para que dicha notificación sea efectiva.

Para lo anterior adjunto pantallazos de los envíos de las respectivas notificaciones electrónicas.

Petición,

Con el comedimiento acosyumbado, por las consideraciones que le preceden, solicito se revoque la providencia del 16 de febrero de 2021 y, una vez cumplida la petición previa se provea lo pertinente.

Respetuosamente,



FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA

C.C. 79.649.615 de Bogotá
T.P. No. 104911 C.S. de la J.



M.A.S COBRANZAS LTDA.

Correo: M.A.S COBRANZAS LTDA - Outlook - Google Chrome

outlook.live.com/mail/0/deeplink?state=0&RpsCsrfState=ca973499-b711-8450-8f99-8f9385c93bc9&popoutv2=1&version=20210215002.04

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

comunicación para notificación mandamiento de pago



M.A.S COBRANZAS LTDA

Lun 22/02/2021 1:34 PM

Para: edwinpereztovar@gmail.com

 YOLLY - EDWIN MANDAMIEN...

405 KB

 EDWIN PEREZ COM NOT PER...

100 KB

2 archivos adjuntos (505 KB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive

Cordialmente,

DEISY NOHELIA GÓMEZ G
Gerente
Cel. 3168346849
Carrera 14 No, 26-24 Centro Empresarial Passos
El Yopal- Casanare



Windows taskbar icons

4:36 p.m. 22/02/2021

Correo: M.A.S COBRANZAS LTDA - Outlook - Google Chrome

outlook.live.com/mail/0/deeplink?state=0&RpsCsrfState=ca973499-b711-8450-8f99-8f9385c93bc9&popoutv2=1&version=20210215002.04

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

Comunicación para notificación mandamiento de pago



M.A.S COBRANZAS LTDA

Lun 22/02/2021 1:32 PM

Para: carolina7411@gmail.com

 YOLY CAROLINA COM NOT P...

100 KB

 YOLLY - EDWIN MANDAMIEN...

405 KB

2 archivos adjuntos (505 KB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive

Cordialmente,

DEISY NOHELIA GÓMEZ G
Gerente
Cel. 3168346849
Carrera 14 No, 26-24 Centro Empresarial Passos
El Yopal- Casanare



Windows taskbar icons

4:37 p.m. 22/02/2021



COBRANZAS JURIDICAS DISPEB

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No 2018-1563

DEMANDANTE: JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ

DEMANDADO: MYRIAM JOHANA BARBOSA ROZO

KATHERINE GONZALEZ CARDENAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Yopal, identificada con la CC.No 1.118.539.336 de Yopal, con T.P. No 301.138 del C.S. de la Judicatura, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, antes de su ejecutoria, para que no se proceda con la inclusión por secretaria los datos de la parte pasiva en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo siguientes argumentos;

Con el fin de adelantar los trámites necesarios, para proceder con la notificación personal de la demandada, procedí a remitir un derecho de petición a la CONCESIÓN RUNT SA, el día 04 de octubre de 2021, con el fin de obtener la siguiente información;

PRIMERO: Se me informe al correo electrónico dispeb.abogados.asociados@gmail.com, los datos que reposan en su sistema de la señora **MYRIAM JOHANNA BARBOSA ROZO** quien se identifica con la C.C.No **40.441.630**.

- Dirección de domicilio.
- Correo electrónico
- Si tiene automotores (Vehículos-Motocicletas NO) a nombre de esta

Esta entidad procede a responderme mediante mensaje de datos, el día 19 de octubre de 2021, suministrándome la siguiente información:

NUMERO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA INSCRIPCION PERSONA	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	CELULAR	EMAIL	TIPO DIRECCION	ESTADO DIRECCION
40.441.630	CEDULA	MYRIAM JOHANNA BARBOSA ROZO	14/10/2020 15:08	MANARE 2 AP 203 TORRE 10	YOPAL	Casanare	3105617364	3105617364	johanna.76@hotmail.com	CASA	ACTIVO

Por tanto, señor Juez, observando la fecha de actualización de los datos de fecha 14/10/220, ruego se tenga como dirección de correo electrónico de la señora

CALLE 15 No 18-13 Oficina 124
Yopal -Casanare



COBRANZAS JURIDICAS DISPEB

MYRIAM JOHANNA BARBOSA ROZO, el correo johanna.76@hotmail.com para efectos de notificar a la demandada de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito:

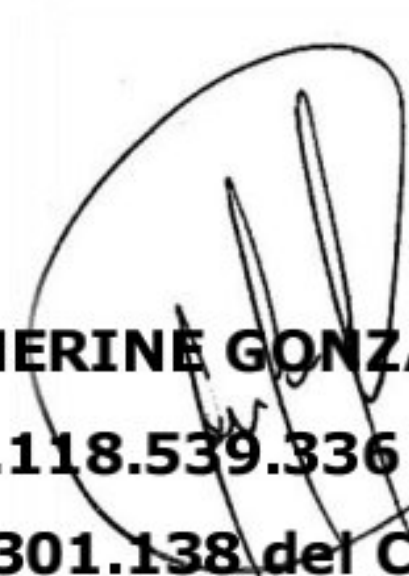
PRIMERO; Se revoque el auto de fecha 11 de noviembre de 2018, y en su lugar se tenga como dirección el correo electrónico johanna.76@hotmail.com, de la demandada MYRIAM JOHANNA BARBOSA ROZO. Información aportada por la concesión RUNT S.AS, para efectos de notificar a la demandada de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

PRUEBAS:

1. Contestación de la Concesión de RUNT S.A.S (02 folios)
2. Derecho de Petición dirigido a la Concesión RUNT S.AS. (05 folio)

Del señor

Atentamente,


KATHERINE GONZÁLEZ GARDENAS
C.C.No. 1.118.539.336 de Yopal (Casanare)
T.P. No 301.138 del C.S. de la Judicatura



katherine gonzalez cardenas <dispeb.abogados.asociados@gmail.com>

Respuesta Radicado RUNT R202125147

1 mensaje

centro informacion <centroinformacion@runt.com.co>

Para: "dispeb.abogados.asociados@gmail.com" <dispeb.abogados.asociados@gmail.com>

1

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021

Señor(a)

KATHERINE GONZALEZ CARDENASdispeb.abogados.asociados@gmail.com

Ciudad.

REFERENCIA	Radicado RUNT R202125147
TEMA	Referencia: Derecho de Petición.
SUBTEMA	Funcional

Respetado(a) señor(a) Gonzalez:

En atención a su solicitud, recibida por la concesión RUNT S.A. el 04 de octubre de 2021, mediante la cual su despacho, solicita (...)

PRIMERO: Se me informe al correo electrónico dispeb.abogados.asociados@gmail.com, los datos que reposan en su sistema de la señora **MYRIAM JOHANNA BARBOSA ROZO** quien se identifica con la C.C.No **40.441.630**.

- Dirección de domicilio.
- Correo electrónico
- Si tiene automotores (Vehículos-Motocicletas NO) a nombre de esta

(...) nos permitimos comunicarle que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema **RUNT**, se encontró la siguiente información.

1. Propiedades.

DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	PROPIETARIO	ESTADO PROPIETARIO	ESTADO VEHICULO	FECHA INICIO PROPIEDAD	FECHA FIN PROPIEDAD	PLACA	MODELO	ORGANISMO DE TRANSITO	CLASE	CARROCERIA	MARCA	LINEA
40.441.630	Cédula Ciudadanía	MYRIAM JOHANNA BARBOSA ROZO	ACTIVO	ACTIVO	18/07/2007	-	CDZ310	2008	SDM - BOGOTA D.C.	AUTOMOVIL	SEDAN	CHEVROLET	AVEO EMOTION

2. Dirección del Propietario.

NUMERO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA INSCRIPCION PERSONA	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	CELULAR	EMAIL
40.441.630	CEDULA	MYRIAM JOHANNA BARBOSA ROZO	14/10/2020 15:08	MANARE 2 AP 203 TORRE 10	YOPAL	Casanare	3105617364	3105617364	johanna.76@hotmail.com

Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en e reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esta plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.

Como custodios de la información que reposa en el sistema RUNT, se hace énfasis en que la información que se entrega sólo podrá ser utilizada para el proceso y referenciado y Sumado a lo anterior, debe observar los mandatos contenidos en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, en las que se dictan disposiciones generales del hábeas data personal, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Resolución 76434 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en especial, en lo relativo a las obligaciones personales y específicamente cumplir con los principios de circulación restringida, finalidad y utilidad.

FAVOR ACUSAR RECIBO

La Concesión RUNT S.A. remite en la oportunidad debida la tutela y/o derecho de petición.

Cordialmente,

YESID GERARDO ROJAS WILLS

Jefe de Servicios de Información

Elaboró Wilmar Ricardo Martínez Vásquez



CENTRO DE INFORMACION

PBX. 587 0400

centroinformacion@runt.com.co

Concesión RUNT S.A.

Av. Calle 26 N° 59-41/65 Oficina 405-506

Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura

Bogotá, Colombia

www.runt.com.co



AVISO LEGAL: El presente correo electrónico no representa la opinión o el consentimiento oficial de la CONCESIÓN RUNT S.A. Este mensaje puede contener información confidencial la c divulgada a personas distintas de su destinatario. Está prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito y puede ser penalizada legalmen mensaje, por favor notificar de inmediato por esta misma vía al remitente y proceder a su eliminación.



ASESORIAS JURIDICAS DISPEB

Yopal, 04 de septiembre de 2021

Señores
CONCESIÓN RUNT S.A.
Nivel Nacional.

REF: DERECHO DE PETICIÓN

KATHERINE GONZALEZ CARDENAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad identificada con la C.C No 1.118.539.336 de Yopal (Casanare), con T.P. No 301.138 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del señor **JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ**, dentro del proceso 2018-1563 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, respetuosamente ante su despacho y en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, presento la siguiente solicitud de acuerdo a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Contra la señora **MYRIAM JOHANNA BARBOSA ROZO** quien se identifica con la C.C.No **40.441.630** se está adelantando un proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, con el radicado 2018-1563.

SEGUNDO: Librando mandamiento de pago, el día 02 de mayo de 2019 a favor del señor JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ en contra de la señora MYRIAM JOHANNA BARBOSA ROZO.

TERCERO: Estamos adelantando las gestiones necesarias con el fin de notificar al señor ESPINOSA, y de acuerdo al artículo 173 del Código General del proceso, de las oportunidades probatorias, este nos manifiesta que por medio derecho de petición se puede presentar solicitudes relacionadas al proceso en mención.

CUARTO: En caso que no se conteste, se solicitara al Juez competente para que proceda a requerir a la entidad donde se presentó la solicitud o derecho de petición.

Teniendo en cuenta a lo anterior me permito solicitar lo siguiente:

CALLE 15 No 18-13 Oficina 124
Teléfono 320 4546872
Yopal -Casanare



ASESORIAS JURIDICAS DISPEB

PETICIÓN

PRIMERO: Se me informe al correo electrónico dispeb.abogados.asociados@gmail.com, los datos que reposan en su sistema de la señora **MYRIAM JOHANNA BARBOSA ROZO** quien se identifica con la C.C.No **40.441.630**.

- Dirección de domicilio.
- Correo electrónico
- Si tiene automotores (Vehículos-Motocicletas NO) a nombre de esta

PRUEBAS:

1. Auto que libro mandamiento de pago de fecha 02 de mayo de 2019.
2. Poder conferido por el señor JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ para actuar en calidad de apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento mi petición en lo establecido en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

De la manera respetuosa espero su respuesta dentro del término legal que corresponde a quince (15) días hábiles a partir del recibido, en caso omiso tendré que acudir a los mecanismos constitucionales (TUTELA), para acceder a la información que solicito dentro del presente escrito.

NOTIFICACIONES JUDICIALES

La suscrita autoriza ser notificada al correo electrónico dispeb.abogados.asociados@gmail.com a efectos de la respuesta de esta petición.

Del señor Juez,

Atentamente,

KATHERINE GONZALEZ CARDENAS
C.C.No. 1.118.539.336 de Yopal (Casanare)
T.P. No 301.138 del C.S. de la Judicatura

CALLE 15 No 18-13 Oficina 124
Teléfono 320 4546872
Yopal -Casanare



Armar proceso
agendado para
el 10 de mayo

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal (Casanare), dos (02) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
85001.40.03.002-2018-01563-00
JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ
MYRIAM JOHANNA BARBOSA ROZO

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto a través de apoderado judicial, por JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ, en contra de MYRIAM JOHANNA BARBOSA ROZO.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la presente demanda se encuentra subsanada en debida forma dentro del término establecido por lo cual se procede a librar mandamiento teniendo en cuenta que:

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones contenidas en letras de cambio sin número vistas en los folios 5 y 7.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ, en contra de MYRIAM JOHANNA BARBOSA ROZO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ, en contra MYRIAM JOHANNA BARBOSA ROZO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$2.771.000.00), por concepto de capital, representado en el letra de cambio con fecha de vencimiento cuatro de 15 de marzo de 2018, vista en el folio 5.
 - 1.1. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el 16 de marzo de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de (\$2.000.000.00), por concepto de capital, representado en el letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de abril de 2018, vista en el folio 7.

Scanned by CamScanner



*Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare*

verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

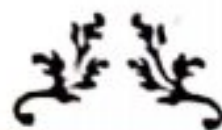
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Juez,


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 03 de mayo de 2019 Notificado por
anotación en estado No. 13 de la misma
fecha.

CLAUDIA AMPARO NIÑO FERNANDEZ
Secretaría.



ASESORIAS JURIDICAS DISPEB



Señor,
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (REPARTO)
E. S. D.

MEMORIAL PODER.
DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ
DEMANDADO: MYRIAM JOHANNA BARBOSA ROZO

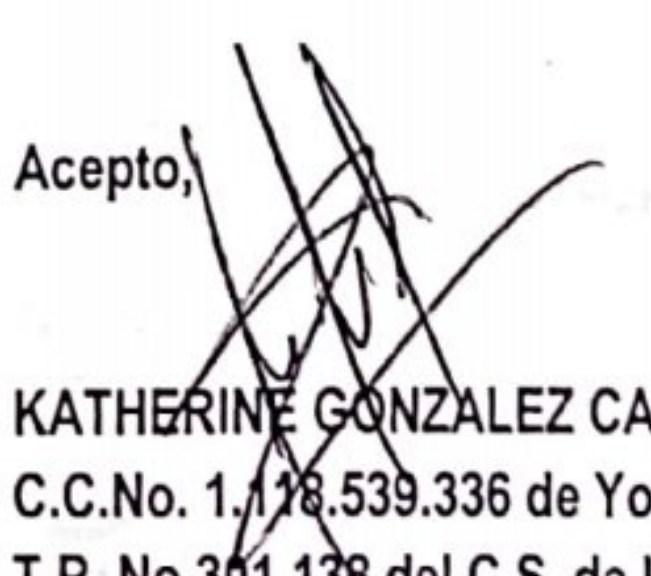
JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado con CC. No 1.118.550.292, de Funza (Cundinamarca) con domicilio en esta ciudad, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a KATHERINE GONZALEZ CARDENAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Yopal, identificada con la CC. No 1.118.539.336 de Yopal, con T.P. No 301.138 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, tendiente al recaudo de las siguientes sumas de dinero: **1) DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MONEDAD CORRIENTE (\$2.771.000.00)**, por concepto de capital incorporado en una letra de cambio suscrita el día 15 de enero de 2018 para ser cancelada el 15 de marzo de 2018. **2) DOS MILLONES PESOS MONEDAD CORRIENTE (\$2.000.000.00)**, por concepto de capital incorporado en una letra de cambio suscrita el día 20 de febrero de 2018 para ser cancelada el 20 de abril de 2018. Valores a cobrarse junto con los intereses moratorios desde que hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, conforme a lo establecido por la superintendencia bancaria. Acción a instaurarse contra la señora **MYRIAM JOHANNA BARBOSA ROZO** mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Yopal (Casanare).

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, sustituir, conciliar, transigir, pedir y aportar pruebas, interponer recursos y sustentarlos, renunciar, reasumir y las demás facultades que consagra la Ley.

Atentamente,

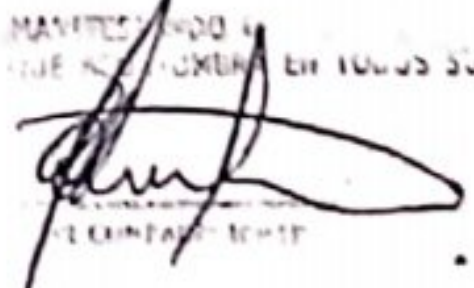
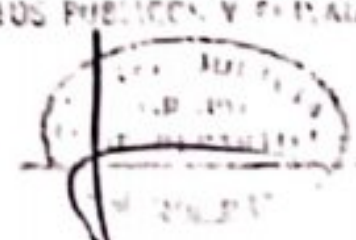

JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ
CC.No 1.118.550.292 de Funza (Cundinamarca)

Acepto,


KATHERINE GONZALEZ CARDENAS
C.C.No. 1.118.539.336 de Yopal (Casanare)
T.P. No 301.138 del C.S. de la Judicatura

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL YOPAL
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR
Jeisson Javier Tarache Gonzalez
C.C. 1.118.550.292 T.P. 301.138

NOV 26 SEP 2018

MANIFIESTO EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL


CALLE 15 No 18-13 Oficina 124
Teléfono 320 4546872
Yopal -Casanare

Nelda Yovana Corredor Pérez

Abogada

Universidad Santo Tomás

Email neldayoanaluis@gmail.com

Celular 3213535601

Señor

JUEZSEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 85001400300220161072

DEMANDANTE: STEPHEN CARDENAS TORRES

DEMANDADO: MARIA NELSY BARRERA ORTIZ

NELDA YOVANA CORREDOR PEREZ, en mi condición de apoderada de los señores **MARIA NELSY BARRERA ORTIZ y JOSE GILBERTO CARDENAS BARON** conforme a poder que se presentara a su despacho desde el 11 de octubre del presente año y que se adjunta al presente escrito junto con el recibido del mismo de la fecha en comento, del que se anuncia tramite respectivo sin que se haya surtido a la fecha, incluida la solicitud de acceso al expediente por parte de esta abogada a fin de ejercer el conocimiento y defensa de quienes represento, así como la aceptación de la renuncia del abogado que me precedió en el mandato, en tal razón y como quiera que el día 12 de noviembre de 2021 fue notificado por estado auto mediante el cual corre traslado del avalúo realizado al predio embargado y secuestrado y se toman otras determinaciones, respetuosamente me permito manifestar a su señoría que interpongo **recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. DEL P. y en subsidio de apelación** de ser procedente y necesario a efecto de que se reponga su actuación y previo al traslado del avalúo presentado por la parte demandante se admita la renuncia del abogado que representaba los intereses de los demandados y en su reemplazo se acepte y reconozca como apoderada de los señores MARIA NELSY BARRERA ORTIZ y JOSE GILBERTO CARDENAS BARON.

Debe igualmente esta abogada manifestar que la demandada MARIA NELSY BARRERA ORTIZ, había realizado previamente a la mía petición en el mismo sentido de acceso al expediente pero no fue atendida, así las cosas y como quiera que el art 29 de la Constitución Política, tiene como derecho fundamental el ser asistido por abogado de su confianza en toda actuación de carácter judicial o administrativo en procura de preservar el derecho de defensa y el conocer las actuaciones que en el caso se realicen, es que solicito de manera comedida por parte de su despacho se reponga esa decisión del 11 de noviembre de 2021 y en consecuencia se atienda primero el tramite solicitado por la parte demandada de aceptación de renuncia del abogado anterior y reconocimiento de personería jurídica de la suscrita abogada conforme al mandato anexo, dando acceso al expediente digital, toda vez que por pandemia y sin previo reconocimiento de la parte no se tiene acceso al mismo, siendo esto derecho de los involucrados en el proceso, en consecuencia se proceda a dar el permiso el acceso a la carpeta del caso.

Sustento mi petición en el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el derecho de defensa en el la facultad de designar apoderado de su confianza y el

Nelda Yovana Corredor Pérez

Abogada

Universidad Santo Tomás

Email neldayoanaluis@gmail.com

Celular 3213535601

conocimiento pleno del caso, arts. 2, 73, 74, 76 Y 77 del código general del proceso, los anteriores relacionados con el acceso a la justicia de las partes, derecho de postulación, poder y terminación del poder, que a la fecha del auto que se notifica y se solicita se reconsidere no han sido atendidos por el juzgado, vulnerando garantía fundamental que cubre a los demandados, hechos verificables en la carpeta del caso.

Petición

En consecuencia, solicito comedidamente reponga el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, en su reemplazo se acepte la renuncia, reconozca esta abogada como nueva apoderada y se dé acceso al expediente, una vez en firme esa nueva decisión, se proceda en igualdad de condiciones de las partes a proferir la decisión recurrida ordenando el traslado a las partes como corresponde junto con las decisiones allí proferidas.

Anexo

- 1- Poder a mi conferido
- 2- Pantallazo de envío de poder al despacho

Notificaciones

neldayoanaluis@gmail.com celular 3213535601. Debo manifestar que por no tener acceso al expediente no conozco la dirección electrónica del demandante y por tal razón es imposible el envío de este escrito a la par de ser radicado en el despacho.

Atentamente,



NELDA YOVANA CORREDOR PEREZ

C.C.46.664.180 de Duitama

T.P. 70.102 C.S.J.

CELULAR 3213535601

Correo electrónico neldayoanaluis@gmail.com

Nelda Yovana Corredor Perez

Abogada

Universidad Santo Tomás

Email neldayoanaluis@gmail.com

Celular 3213535601

Señor

JUEZSEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 85001400300220161072

DEMANDANTE: STEPHEN CARDENAS TORRES

DEMANDADO: MARIA NELSY BARRERA ORTIZ

MARIA NELSY BARRERA ORTIZ y JOSE GILBERTO CARDENAS BARON Mayores de edad, domiciliados en Sogamoso, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en nuestra condición de demandados en el presente caso, respetuosamente manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Doctora NELDA YOVANA CORREDOR PEREZ, mayor de edad, e igualmente identificada como aparece al pie de su firma, para que ejerza la defensa de nuestros intereses en el proceso de la referencia.

Nuestra apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, pedir, tachar de falso, pedir copias, aportar pruebas en fin y las demás facultades inherentes al presente mandato, así como las previstas en el art 77 del C. de G. P. Sírvese reconocer personería a nuestra apoderada en los términos aquí fijados.

Atentamente,

Maria Nelsy Barrera Ortiz
MARIA NELSY BARRERA ORTIZ
C.C.46.361.777 de Sogamoso
Email informe940@yahoo.es

Jose Gilberto Cardenas Baron
JOSE GILBERTO CARDENAS BARON
C.C. 9.529.813 de Sogamoso
Email integralsocio@gmail.com

Acepto:

Nelda Yovana Corredor Perez
NELDA YOVANA CORREDOR PEREZ
C.C.46.664.180 de Duitama
T.P. 70.102 C.S.J.
CELULAR 3213535601
Correo electrónico neldayoanaluis@gmail.com

NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO
FIRMA AUTENTICADA

NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO
FIRMA AUTENTICADA

**DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO**

LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO (E) HACE CONSTAR QUE EL
ESCRITO QUE ANTECEDE FUE PRESENTADO PERSONALMENTE

POR: Maria Nelsy Barrera Ortiz

C.B. 46361777 DE Sogamoso, P. No.

DIRIGIDO A: Juez Segundo Civil Municipal Yopa

QUIEN DECLARO QUE SU CONTENIDO ES CIERTO Y QUE ES SUYA
LA FIRMA PUESTA EN EL

DECLARANTE Maria Nelsy Barrera Ortiz

SOGAMOSO: 17 SEP 2021

Nidia Edelmira Aguirre Pinzón
NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO (E)



**DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO**

LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO (E) HACE CONSTAR QUE EL
ESCRITO QUE ANTECEDE FUE PRESENTADO PERSONALMENTE

POR: Jose Gilberto Cardenas Bazon

C.B. 9529813 DE Sogamoso, P. No.

DIRIGIDO A: Juez Segundo Civil Municipal Yopa

QUIEN DECLARO QUE SU CONTENIDO ES CIERTO Y QUE ES SUYA
LA FIRMA PUESTA EN EL

DECLARANTE Jose Gilberto Cardenas Bazon

SOGAMOSO: 17 SEP 2021

Nidia Edelmira Aguirre Pinzón
NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO (E)



Notario Encargado Por Resolución

No. 08524 de 10 SEP 2021
Superintendencia de Notariado y Registro

Responder Eliminar No deseado Bloquear

RE: poder

Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 11/10/2021 2:25 PM
Para: Usted

ACUSO RECIBIDO, SU SOLICITUD SERÁ AGREGADA AL EXPEDIENTE Y OPORTUNAMENTE SE LE DARÁ TRÁMITE A SU REQUERIMIENTO.

CORDIALMENTE,

CÉSAR LÓPEZ
ESCRIBIENTE



IMPORTANTE: En AVISOS A LA COMUNIDAD del Micrositio Web
Se encuentran disponibles las BASES DE DATOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ((DAR CLICK AQUÍ)).

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día no hábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal
Carrera 14 No. 13-60, Torre A Piso 2.
Palacio de Justicia
Celular 310 430 95 23

CORREO PARA REPARTO DE DEMANDAS NUEVAS
repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: nelda yovana corredor perez <neldayoana@hotmail.com>
Enviado: lunes, 11 de octubre de 2021 9:47
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: poder

Señor
JUEZSEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 85001400300220161072
DEMANDANTE: STEPHEN CARDENAS TORRES
DEMANDADO: MARIA NELSY BARRERA ORTIZ

Cordial saludo

Respetuosamente adjunto poder en el referenciado, para ser reconocida y una vez cumplido ruego acceso a carpeta digital del caso, para cualquier notificación neldayoanaluis@gmail.com, celular 3213535601.

Solicito confirmar recibido, manifiesto respetuosamente no conocer dirección electrónica de las demás partes.

Atentamente,

Nelda Yovana Corredor Pérez
Abogada

Responder | Reenviar